

N.N. s/ incidente de incompetencia

CSJ 1434/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 se refiere a una causa instruida por presunta infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que desde el perfil público de la red social Instagram, identificado como “F 420”, se publicaban imágenes y videos que daban cuenta del proceso de cultivo de marihuana, y en el que también se adjuntaban enlaces a sitios desde los que presuntamente se comercializarían semillas de esa misma especie y otros insumos para ser utilizados con los mismos fines.

Si bien no se agregó al incidente copia de la declinatoria de competencia, surge del rechazo del juez federal que la magistrada local no hizo lugar a la solicitud de allanamiento, secuestro, requisa y detención efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, por considerar que a ella correspondía entender en esta causa, en tanto el hecho en estudio encuadraría en la infracción al artículo 5, incisos a) y d) de la Ley n° 23.737.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución al entender que la investigación del comercio de estupefacientes al menudeo en dosis fraccionadas, pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley n° 26.702 y el apartado cuarto, inciso h), de su anexo.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda.

Considero que la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del Decreto-Ley n° 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

Entiendo que ello es así, pues los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio,

N.N. s/ incidente de incompetencia

CSJ 1434/2020/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

corresponda investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

En tal sentido, entiendo que la justicia local que previno no ha practicado diligencia alguna que permita, por una parte, darle precisión a los hechos y discernir su adecuada calificación legal, al mismo tiempo que hacer cesar sus efectos (Competencia n° 620 L. XLIX *in re* “Coop. de Trab. Bicon S.R.L. s/ inf. Art. 189 bis, resuelta el 6 de mayo de 2014).

Por todo lo expuesto, opino que a ella corresponde continuar investigando en la causa (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2021 12:23:24